

Ciudad de México, 15 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-CM-951/21**

**Actor:** Felipe Félix de la Cruz Menez

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Felipe Félix de la Cruz Menez**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 15 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-CM-951/21**

**Actor:** Felipe Félix de la Cruz Menez

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-951/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Felipe Félix de la Cruz Menez** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales de la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el Distrito XV.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- De la queja presentada por el actor.** El día 19 de marzo de 2021, se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 002130**, el escrito de queja suscrito por el C. Felipe Félix de la Cruz Menez.

En el recurso de queja se asienta lo siguiente (extracto):

“(...)”

*PRIMERO: Es el caso, que hasta el día de hoy (...) y después de los supuestos 8 días de la supuesta encuesta, la Comisión Nacional de Encuestas, en flagrante violación a mis derechos como militante y aspirante, y de acuerdo a la Convocatoria, no ha explicado la metodología y el resultado de las encuestas (...).*

*Asimismo, la Comisión Nacional de Encuestas, no hizo de nuestra conocimiento, el nombre de los precandidatos; de los precandidatos*

*encuestas, el método de la encuesta, los días en que se llevo acabo al encuesta, el nombre de la empresa que realizo la encuesta (...).*

*SEGUNDO: Igualmente causa agravios al suscrito el hecho de que dichas Comisiones no informaron quienes fueron los cuatro encuestados y cuales fueron los motivos y consideraciones para no tomar en cuenta a los otros precandidatos*

*Cuales fueron los motivos y consideraciones para calificar positivamente los encuestados en contra de los no encuestados, en el que se pueda contemplar que no existió discriminación o preferencias entre uno y otros.*

*(...)*”.

Asimismo, acompañó a su escrito:

▪ **Documentales**

- 1) Registro de aspirante a cargo de elección popular
- 2) Convocatoria a los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de los estados para el proceso electoral 2020-2021
- 3) “*Lista de ganador de la supuesta encuesta*”
- 4) “*Página del Diario El Universal de fecha 16 de marzo de 2021*”
- 5) “*Escrito de fecha 17 de marzo de 2021*”
- 6) “*Escrito de fecha 19 de marzo*”

▪ **Testimonial** a cargo de las CC. Areli Castilla Macedo y María Guadalupe Cárdenas Pérez

▪ **Confesional** a cargo de los CC. Mario Delgado Carillo y Minerva Citlalli Hernández Mora

▪ “**Pericial en informática**” a cargo del Ingeniero David Alberto Vargas Díaz

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 20 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del

cual otorgó número de expediente al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

**CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** El día 24 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

**La Autoridad Responsable contestó (extracto):**

“(…).

*Bajo esta línea argumentativa, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que esta autoridad partidista está obligada a realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta.*

*Por lo anterior, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.*

(…)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

**QUINTO.- Del cierre de instrucción.** Que el 8 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento

habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales de la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el Distrito XV.

**CUARTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión Nacional el presente asunto debe sobreseerse con fundamento en lo establecido en el artículo 23 inciso b) del reglamento interno que a la letra indica:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva”.*

La citada causal contiene dos elementos, según se advierte de su sola lectura:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- 2) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

**Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitivo,** ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia,** o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano competente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes. Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional radica **en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.**

**Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo.** Es decir, aun cuando los juicios y recursos en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos y la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se**

produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el caso en concreto se surten los elementos esenciales de la causal invocada porque, tal como lo señala la autoridad responsable (además de ser un hecho público y notorio) en fecha 3 de abril de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de las candidaturas para la elección de 32 Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa, postuladas en Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia Ciudad de México" por los partidos MORENA y del Trabajo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”* por el que se aprobaron y se declaró la procedencia de las candidaturas a las diputaciones uninominales postuladas por este instituto político.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a los derechos político-electorales del actor es el referido acuerdo, y no así la resolución o proceso que combate, pues ésta **ha quedado superada** con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral Local ya que en dicho acuerdo calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa postuladas por MORENA.

Esto es, la etapa interna de selección de candidaturas ha quedado superada, haciendo imposible analizar la pretensión planteada pues **las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral.**

En ese sentido, es inconcuso que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local ha dejado, de cierta manera, firma las postulaciones y posiciones propuestas por MORENA existiendo con ello un **cambio de situación jurídica**, por ello, el presente recurso de queja ha quedado sin materia que permita analizarlo, de ahí que se actualiza dicha causal de sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-CM-951/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO